“A. L. C. B. Y OTROS S/ COACCION SEXUAL”. --------

A.I.

VISTO: El Recurso de Casación interpuesto por el Abg. Eduardo M. Vázquez, en representación de las señoras A. L. C. B. y K. P. C. B. contra el **A.I. N° 300 de fecha 23 de octubre de 2023**, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Primera Sala, de la Capital, y; -

C O N S I D E R A N D O:

Voto del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia:

1. Por **A.I. N° 983, de fecha 29 de agosto de 2023**, la Jueza Penal de Garantías N° 2, Abg. Alicia Pedrozo Berni resuelve entre otras cosas NO HACER LUGAR al Incidente de Nulidad de Acta de Imputación planteado por el Abg. Eduardo Marcelo Vázquez Ledesma con Mat. C.S.J. N° 10.518 por derecho propio y en representación de la Defensa Técnica de las imputadas Ángela Lorena Candía Báez, y Karen Candía Báez. -

2. El Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Primera Sala, de la Capital, por **A.I. N° 300 de fecha 23 de octubre de 2023,** resolvió “…*CONFIRMAR el A.I. N° 983 de fecha 29 de agosto de 2023 dictado por la Jueza Penal de Garantías N° 2 de la Capital Abg. Alicia Pedrozo Berni, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. (SIC)...*”. -

3. El Abg. Eduardo M. Vázquez, en representación de las señoras A. L. C. B. y K. P. C. B., interpone Recurso de Casación contra el Auto interlocutorio “de fecha 23 de octubre del 2023”. -

4. Como podrá notarse el recurrente no identifica el número del Auto Interlocutorio que recurre, sin embargo, de las constancias de autos surge que Auto Interlocutorio de fecha 23 de octubre de 2023 se halla identificado con el número 300.-

5. Corresponde **NO ADMITIR** para su estudio el Recurso de casación planteado porque no cumple todos los presupuestos formales, específicamente el que se refiere al objeto del recurso según se explica a continuación: -

6. El escrito ha sido presentado ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia **en el tiempo** fijado por la ley, diez días, por lo que se ajusta a las exigencias temporales previstas en el art. 480 y 468 C.P.P. [1], si bien el recurrente no presenta cedula de notificación, el A.I recurrido es de fecha 23 de octubre de 2023, e interpuso el recurso de casación en fecha 2 de noviembre de 2023, al octavo día hábil. -

7. El Abg. Eduardo M. Vázquez, es el defensor técnico de las procesadas en la presente causa penal, razón por la que se afirma el **derecho a recurrir**, hallándose cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del CPP. [2]-

8. Respecto al **objeto** del recurso de casación, se observa que se interpone el recurso de casación contra un auto interlocutorio dictado por el Tribunal de Apelaciones, con lo que cumple la primera exigencia del Art. 477 del CPP, pero no así la segunda prevista en el citado precepto legal, que requiere para los interlocutorios que además pongan fin al proceso. En el presente caso, al confirmar el órgano revisor por **A.I. N° 300 de fecha 23 de octubre de 2023,** la resolución dictada por el Juzgado Penal de Garantías consistente en el **A.I. N° 983, de fecha 29 de agosto de 2023,** que dispuso NO HACER LUGAR al Incidente de Nulidad deActa de Imputación*,* se observa que el fallo impugnado no pone fin

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

al proceso, sino todo lo contrario ordena la continuación del proceso penal iniciado en contra las señoras A. L. C. B. y K. P. C. B.-

9. Las resoluciones que **"ponen fin al procedimiento"** deben ser entendidas como aquellas que hacen lugar a una forma excepcional de conclusión del proceso (por ejemplo, el sobreseimiento definitivo). -

10. En estas condiciones, corresponde declarar la **INADMISIBILIDAD** del Recurso de Casación planteado por el Abg. Eduardo M. Vázquez, en representación las señoras A. L. C. B. y K. P. C. B., porque no cumple con todos los requisitos previstos en la ley para su admisibilidad. -

Voto de la Ministra María Carolina Llanes Ocampos. -

11. Comparto la posición asumida por el colega preopinante Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia respecto a la inadmisibilidad del presente recurso, con la siguiente puntualización:

12. El art. 477 del Código Procesal Penal establece: Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena. -

13. En ese sentido, el cuantificador lógico solo denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás. -

14. En el caso del enunciado normativo "...contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena", la "o" es utilizada para expresar equivalencia, entre las sentencias definitivas y otras resoluciones que ponen fin al procedimiento. -

15. En tal sentido, las resoluciones impugnables a través del recurso de casación, independientemente de su forma (S.D. o A.I.) son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia, entre otras).-

16. De esta manera, se observa que la resolución impugnada no pone fin al procedimiento, puesto que se dirige contra una decisión que confirma el A.I. N°983, de fecha 29 de agosto de 2023, dictada por la Jueza Penal de Garantías N° 2 que resuelve entre otras cosas, NO HACER LUGAR al Incidente de Nulidad de Acta de Imputación planteado por el Abg. Eduardo Marcelo Vázquez Ledesma, defensor Técnico de las imputadas A. L. C. B., y K. C. B.-

17. En tal sentido, corresponde declarar inadmisible el presente recurso por improcedente; consecuentemente, deviene inoficioso seguir con el análisis de los demás elementos formales. **Es mi voto. -**

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Voto del Ministro Luis María Benítez Riera. -

18. En primer término, cabe señalar que el recurrente al interponer el recurso expresa: "*…vengo en forma y debido tiempo, de conformidad a los Arts. 477, 478 del C.P.P., a INTERPONER RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION, contra el AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 23 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Capital Primera Sala, por el cual resuelve "…CONFIRMAR el A.I. N° 983 de fecha 29 de agosto de 2023 dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 2…".* Como podrá notarse el recurrente no identifica el número del Auto Interlocutorio que recurre, sin embargo, de las constancias de autos surge que el Auto Interlocutorio de fecha 23 de octubre de 2023 se halla identificado con el número 300.-

19. Que, por **A.I. N° 300 de fecha 23 de octubre de 2023**, el Tribunal de Apelación Penal Primera Sala de la Capital, resolvió: "*…**3. CONFIRMAR** el A.I. N° 983 de fecha 29 de agosto de 2023 dictado por la Jueza Penal de Garantías N° 2 de la Capital Abg. Alicia Pedrozo Berni, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución…".*

20. Que, así tenemos que el mentado Auto Interlocutorio confirmó el A.I. N° 983 de fecha 29 de agosto de de 2023, dictado por la Jueza Penal de Garantías N° 2 de la Capital, Abg. Alicia Pedrozo Berni. -

21. Que, conforme surge de autos, por A.I. N° 983 de fecha 29 de agosto de 2023, dictado por la Jueza Penal de Garantías de la Capital, Abg. Alicia Pedrozo Berni se había resuelto: "1) NO HACER LUGAR al Incidente de Nulidad de Acta de Imputación planteado por el Abg. Eduardo Marcelo Vázquez Ledesma, por propio derecho y propia representación, y en representación de las imputadas Ángela Lorena Candia Báez, y Karen Candia Báez". -

22. Es facultad de esta Sala Penal pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso interpuesto, a fin de determinar si procede el estudio del fondo de la cuestión sometida a consideración. -

23. A tal efecto, deben ser analizadas las disposiciones contenidas en los arts. 449, 450, 477, 478, 480 y 468 del Código Procesal Penal, las cuales consagran las condiciones normativas genéricas de interposición del Recurso Extraordinario de Casación, estableciendo, expresamente, la conminación de inadmisibilidad en caso de incumplimiento de uno de sus requisitos. -

24. En ese contexto, la inadmisibilidad es una sanción procesal que consiste en la imposibilidad jurídica de que se analice el fondo de la cuestión planteada debido a su irregularidad formal, por inobservancia de los requisitos dispuestos por las normativas pertinentes. –

25. El Código de Procedimientos Penales, en su art. 477, prescribe: *"**Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación** contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o **contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena**"* (Las negritas son mías). -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

26. El art. 449 del mismo plexo normativo preceptúa: *"Las resoluciones judiciales serán recurribles* ***sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos****, siempre que causen agravio al recurrente…"* (Las negritas son mías). -

27. Corresponde la declaración de inadmisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto, en atención a las siguientes consideraciones: -

28. 1) El art. 477 del digesto procesal penal es el que establece las condiciones para la determinación de la impugnabilidad objetiva de una resolución, es decir, la posibilidad de que aquella resolución sea cuestionada por la vía procesal utilizada por el justiciable. -

29. Dicho articulado utiliza el cuantificador lógico *"Sólo"*, el cual nos permite razonar, desde el punto de vista lógico, *a contrario sensu*. El razonamiento *a contrario sensu* es aquel que nos posibilita inferir que la normativa en cuestión subsume todos y cada uno de los casos que pretende regular en su texto, ergo, se excluyen todos los demás que no se encuentran específicamente previstos en él. -

30. Al respecto, refiere el connotado jurista Tarello: *"…dado un enunciado normativo que predica una calificación normativa de un término perteneciente a un enunciado destinado a un sujeto o una clase de sujetos, se debe evitar extender el significado de aquel término de tal modo que comprenda a sujetos o clases de sujetos no estricta y literalmente incluidos en el término calificado por el primer enunciado normativo"* (Tarello, Giovanni, L´interpretazinoe della legge, Milano, Ed. Fiuffre, 1980, citado por Mendonca, Juan Carlos, La interpretación Literal en el derecho, Ed. Intercontinental, ed. 2da, Asunción, Paraguay, año 2013, pág. 107).-

31. Asimismo, los autores Daniel Mendonca y Ricardo Guibourg expresan al respecto: *"…dada una formulación normativa con significado controvertido, ella debe ser interpretada excluyendo de su alcance todo caso distinto del expresamente incluido"* (Mendonca, Daniel & Guibourg, Ricardo, La Odisea Constitucional, Ed. Marcial Pons, Madrid, España, año 2000, pág. 108). -

32. Únicamente aquellas decisiones que se subsuman en los supuestos contemplados en el art. 477 del digesto procesal penal son pasibles de ser atacadas por la vía del recurso extraordinario de casación, caso contrario no lo son. -

33. En el caso *sub examine*, se cuestiona un fallo del Tribunal de Apelaciones por el cual se resolvió confirmar el A.I. N° 983 de fecha 29 de agosto de 2023. En el mencionado Auto Interlocutorio la Jueza Penal de Garantías había resuelto no hacer lugar al Incidente de Nulidad de Acta de Imputación, y dicha decisión fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones mediante A.I. N° 300 de fecha 23 de octubre de 2023, por lo que el fallo recurrido **no tiene por efecto directo o indirecto poner fin al procedimiento, extinguir la acción o la pena o denegar la extinción, conmutación o suspensión de la pena.** Por tanto, la resolución recurrida no se subsume en ninguno de los supuestos contemplados en el art. 477 del Código Procesal Penal, el cual, tal como lo referimos previamente, es el que establece las condiciones de impugnabilidad objetiva, a fin de que la resolución pueda ser impugnada por la vía del Recurso Extraordinario de Casación. -

34. 2) Cabe recordar que, tal como su propia nomenclatura lo demuestra, lo de recurso "extraordinario" hace referencia a la obligación de interpretar restrictiva y celosamente el cumplimiento de los requisitos formales para el ejercicio del derecho recursivo. -

35. 3) Esta Magistratura ha mantenido incólume su criterio en este tipo de decisiones, declarándose, sistemáticamente, su inadmisibilidad de forma constante y uniformemente. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

36. Ante la ausencia del cumplimiento del requisito de impugnabilidad objetiva, requerido por la vía procesal del Recurso Extraordinario de Casación, se torna inoficioso proseguir con el análisis de las demás condiciones de admisibilidad, en atención a que, todas ellas son condiciones necesarias para su admisión, por consiguiente, ante la ausencia de una sola de ellas se conmina al recurso con su inadmisibilidad. Por tanto, corresponde declarar la inadmisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto, y, en consecuencia, no corresponde el estudio del fondo de la cuestión planteada. **ES MI OPINIÓN**. -

Bajo las consideraciones precedentemente expuestas y con sustento en las disposiciones legales vigentes; la, -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
SALA PENAL,
R E S U E L V E:

1. **DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Casación interpuesto por el Abg. Eduardo M. Vázquez, en representación de las señoras A. L. C. B. y K. P. C. B. contra el **A.I. N° 300 de fecha 23 de octubre de 2023**, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Primera Sala, de la Capital, por los argumentos expuestos en el considerando de la presente resolución. -
2. **ANOTAR**, notificar y registrar. -

Ante mí:

[1] **Artículo 468.- Interposición.** El recurso e el juez o n el término de die ficada.

[2] El a ndo párrafo primera o *ho de re quien le sea exp*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 04 de marzo de 2024 con Nro. A.I.: 59 D.